



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

DIPUTADA ANGELICA CASILLAS MARTINEZ  
PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO  
LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO  
SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA  
P R E S E N T E



Quienes integramos el **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional** ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción II, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y 167 fracción II, 168, y 209, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de la Asamblea, la presente **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Guanajuato**, en atención a la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación es al mismo tiempo reflejo, modelo y referencia de la sociedad que la aplica. Nuestras leyes son resultado de la realidad y de la visión social de aquellos que las plantean, aprueban y ejercen. Son, por lo tanto, hijas de su época y junto con ella deben redimensionarse. Por ello, una de las tareas más importantes del poder legislativo consiste en no sólo crear nuevas leyes conforme se hacen necesarias, sino en mantener la vista atenta en todo nuestro cuerpo legislativo, para modificar y modernizar los conceptos y los artículos que sean necesarios.

Esta necesidad resulta particularmente clara en aquellas legislaciones que ya llevan varias décadas de estar en vigor. Concretamente, nuestro Código Civil para el Estado de Guanajuato cumple 50 años de su entrada en vigor, el día quince de julio de mil novecientos sesenta y siete.

A lo largo de este medio siglo ha cambiado profundamente el panorama de las familias y las comunidades de nuestro estado. Al mismo tiempo, hemos avanzado en el reconocimiento de los derechos humanos y particularmente de la igualdad ante la ley, sin discriminación de ningún tipo, como una de las principales aspiraciones y valores de nuestra sociedad.

Como consecuencia de ello, algunos planteamientos del Código Civil, que hace 50 años parecían correctos, hoy no sólo resultan anticuados, sino que incluso han



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

sido considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como contrarios a los principios constitucionales.

Específicamente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado que diversos artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, resultan discriminatorios al declarar, en los juicios de divorcio, culpable o inocente al cónyuge, pues el cónyuge culpable recibe una prohibición de casarse hasta dos años después de que se haya decretado el divorcio (artículo 343).

Por lo que se refiere esta norma, la Primera Sala estimó que el impedimento para que los cónyuges puedan contraer nuevas nupcias antes de dos años cuando son encontrados culpables o de un año cuando la separación fue voluntaria, atenta contra los derechos y libertades del ser humano y vulnera el derecho a la libre determinación.

Además, incluso ahora, el artículo 342 de nuestro código señala que

*"En los casos de divorcio, la mujer inocente tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir".*

Es indudable que artículo 342 discrimina en razón de género y afecta tanto a los hombres, al reducirles su derecho a los alimentos, como a las mujeres, al aplicar un estereotipo que dejen entredicho su capacidad para subsistir y prosperar fuera del tradicional esquema matrimonial.

En consecuencia, proponemos reformar el código, para que quienes obtengan un divorcio recuperen su entera capacidad para contraer nuevamente matrimonio, cuando así lo consideren conveniente. Además, planteamos establecer que, en los casos de divorcio, el cónyuge inocente, sea hombre o mujer, tenga derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir, mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente.

Hemos trabajado en este análisis del Código Civil plenamente conscientes de que, en la legislación, las palabras importan, porque son el puente que transfiere a las ideas del ámbito del pensamiento al espacio de la comunicación y a la acción de la política pública. Por ello es necesario garantizar que su lenguaje esté adecuado a la realidad social y técnica de nuestro estado.



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

Este debe ser un proceso permanente, ya que el idioma está en constante transformación; se construye en los miles de millones de diálogos cotidianos, los textos periodísticos, personales y académicos, reflejando y construyendo simultáneamente los paradigmas de cada época.

Por ello, como parte de esta iniciativa integral de reforma a nuestro código civil, los integrantes del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional proponemos reformar los artículos que hacen referencia a conceptos como los de locura, idiotismo o imbecilidad, que pueden ser sustituidos por el término que sea técnicamente correcto y al mismo tiempo fortalezca el respeto a la dignidad de todos los habitantes de nuestro estado.

Proponemos reemplazar estos calificativos con el concepto de discapacidad intelectual, que mantiene el efecto de la norma, pero remueve la sombra de discriminación que permanece presente en la redacción actual.

Además consideramos que de una interpretación sistemática de los artículos 323 y 342-A del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como de los artículos 822 y 852 del Código de Procedimientos Civiles, se desprende que la acción consistente en el pago de la compensación a favor del cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, puede ejercerse desde la demanda de divorcio o de forma autónoma a través de una demanda posterior. En efecto, el hecho de que la redacción del artículo 342-A establezca que "en la demanda de divorcio", el cónyuge podrá demandar al otro la compensación, no implica que la presentación de la referida demanda sea el único momento procesal para ello, tan es así que este mecanismo puede ser reconvenido. La formulación del precepto atiende, más bien, a que el derecho del cónyuge que realizó el trabajo doméstico a ser resarcido y compensado se hace exigible al momento de disolverse el vínculo matrimonial y no antes. Es decir, no puede haber compensación si no hay divorcio. Sin embargo, de ello no se sigue que este mecanismo resarcitorio no pueda exigirse mediante una acción autónoma. Por lo anterior proponemos modificar el primer párrafo del artículo 342-A y adicionar una fracción primera, en los términos siguientes:

**"ARTÍCULO 342-A.** *El cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:*



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

*I. Se solicite en la demanda de divorcio o una vez disuelto el vínculo matrimonial;"*

Por otra parte, de conformidad con lo que dispone el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa aquí presentada tendrá, de ser aprobada, los siguientes impactos:

- **Impacto jurídico:** Impacto jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. A su vez, la Constitución Política Para El Estado De Guanajuato, en sus artículos 37 y 56 establece la facultad del Congreso del Estado como poder legislativo con el derecho de proponer iniciativas de leyes y decretos que permitan crear o reformar en marco jurídico de nuestro estado. En este caso, se reforman los artículos 103, 153, 342, 342-A, 343, 388, 503, 518, 520, 540, 560 y 2624, asimismo se deroga el artículo 299 del Código Civil para el Estado de Guanajuato
- **Impacto administrativo:** Con esta iniciativa se modifican las reglas para la obligación de alimentos en caso de divorcio, se modifican las reglas para la tutela el caso de los concubinos y se modifica la forma en que la ley se refiere a las personas con discapacidad mental o intelectual.
- **Impacto presupuestario:** La iniciativa que planteamos no implicará nuevos gastos a considerarse en el presupuesto estatal.
- **Impacto social:** Con la reforma se modernizará nuestro Código Civil, refrendando el compromiso de las leyes, las autoridades y la sociedad guanajuatense con la igualdad ante la ley, el combate la discriminación y el respeto permanente a los derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto, las y los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, el siguiente proyecto de:



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

## DECRETO

**ÚNICO.** – Se reforman los artículos 103, 153, 342, 342-A, 343, 388, 503, 518, 520, 540, 560 y 2624, asimismo se deroga el artículo 299 del Código Civil para el Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 103.** Recibida la solicitud y cumplidos los requisitos, el Registro Civil, previamente a la celebración del matrimonio, **deberá entregar información de manera gratuita** a los pretendientes, en la que se les hará saber los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, y los efectos que produce éste respecto a los bienes y con relación a los hijos, además se les dará información sobre salud reproductiva y planificación familiar, así como de prevención, detección, atención, sanción y erradicación de violencia intrafamiliar. De **la entrega** de dicha **información** deberá levantarse constancia que firmarán los pretendientes.

**ARTÍCULO 153.** Son impedimentos para contraer matrimonio:

I. al IV...

V. **Derogado.**

VI. a VIII...

IX. La **discapacidad intelectual y trastornos mentales;**

X. El matrimonio subsistente...

De estos impedimentos...

**ARTICULO 299. Derogado**

**ARTÍCULO 342.** En los casos de divorcio, **el cónyuge inocente tendrá derecho a alimentos cuando esté imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir mientras no contraiga nuevas nupcias y viva**



**H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO**

**honestamente.** Además, cuando por el divorcio se originen daños y perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito.

En el divorcio...

**ARTÍCULO 342-A.** El cónyuge inocente podrá demandar al otro una compensación de hasta el cincuenta por ciento del valor de los bienes que se adquirieron durante el matrimonio, siempre que ocurran las siguientes circunstancias:

- I. Se solicite en la demanda de divorcio o una vez disuelto el vínculo matrimonial;
- II. Haber estado casado bajo el régimen de separación de bienes; y
- III. Que el demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

El Juez en...

Se exceptúan de...

**ARTÍCULO 343.** En virtud del divorcio, los cónyuges recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio.

**ARTÍCULO 388.** Si el marido está bajo tutela por causa **discapacidad intelectual o trastornos mentales**, este derecho puede ser ejercitado por su tutor. Si éste no lo ejercitare podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado el impedimento.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**ARTÍCULO 503.** Tienen incapacidad natural y legal:

I. Los menores de...

II. Los mayores de edad **con discapacidad intelectual o trastornos mentales**, aun cuando tengan intervalos lúcidos;

III. Los sordomudos que...

IV. Los ebrios consuetudinarios...

**ARTÍCULO 518.** El menor de edad **con discapacidad intelectual o trastornos mentales**, sordomudo, ebrio consuetudinario o que habitualmente abuse de las drogas enervantes, estará sujeto a la tutela de menores, mientras no llegue a la mayor edad.

Si al cumplirse...

**ARTÍCULO 520.** El cargo de tutor del **discapacidad intelectual o trastornos mentales**, sordomudo, ebrio consuetudinario y de los que habitualmente abusen de las drogas enervantes, durará el tiempo que subsista la interdicción, cuando sea ejercitado por los descendientes o por los ascendientes. El cónyuge tendrá obligación de desempeñar ese cargo mientras conserve su carácter de tal. Los extraños que desempeñen la tutela de que se trata tienen derecho de que se les releve de ella a los diez años de ejercerla.

## TÍTULO NOVENO DE LA TUTELA

### Capítulo Cuarto

**De la Tutela Legítima de los Discapacitados Intelectuales, Sordomudos, Ebrios y de los que Habitualmente Abusan de las Drogas Enervantes**

**ARTÍCULO 540.** El Marido es...



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**Las mismas reglas aplicaran en caso de concubinato.**

**ARTÍCULO 560.** Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará en cuanto fuere posible a la tutela de los **discapacitados intelectuales**, sordomudos, ebrios consuetudinarios y de los que abusan habitualmente de las drogas enervantes.

**ARTÍCULO 2624.** El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de veintiún años;**
- II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, aun cuando fueran mayores de veintiún años;**
- III. Al cónyuge supérstite;**
- IV. a VI...**

#### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO UNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

En razón de lo anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta Iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

**Guanajuato, Gto., a 19 de octubre de 2017**  
**Diputadas y Diputados Integrantes del**  
**Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Diputado Juan José Álvarez Brunel

Diputada Angélica Casillas Martínez

Diputada Estela Chávez Cerrillo

Diputado Alejandro Flores Razo

Diputada Libia Dennise García Muñoz Ledo

Diputada María Beatriz Hernández Cruz

Diputada Araceli Medina Sánchez

Diputado Juan Carlos Muñoz Márquez

Diputado Mario Alejandro Navarro Saldaña

Diputada Verónica Orozco Gutiérrez

Diputado J. Jesús Oviedo Herrera

Diputada Elvira Paniagua Rodríguez

Diputado Éctor Jaime Ramírez Barba

Diputado Juan Carlos Alcánfara Montoya

Diputado Luis Vargas Gutiérrez



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

Diputado Juan Gabriel Villafaña Covarrubias

Diputada María del Sagrario  
Villegas Grimaldo

Diputada Leticia Villegas Nava